

Expediente: **801/11**
Carátula: **SERRA ELENA DEL VALLE S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/05/2023 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - CASTILLO, MARIA DE LOS ANGELES-DEMANDADA
900000000000 - TORRES, JOSE ANTONIO-DEMANDADO
900000000000 - MEMA, MARIA TERESA-DEMANDADA
20377264038 - SERRA, ELENA DEL VALLE-ACTOR
30716271648835 - NACUL, ISABEL-DEFENSOR DE AUSENTES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 801/11



H20702606220

JUICIO: SERRA ELENA DEL VALLE s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 801/11.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 210 AÑO
2023

CONCEPCIÓN, 10 de Mayo de 2023.-

Y vistos: Para resolver los presentes autos caratulados: **“SERRA ELENA DEL VALLE S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA”**, de cuyo estudio

Resulta que:

1.- A fs. 2/6 se presenta Elena del Valle Serra, LE N° 6.425.194 con domicilio en calle 24 de septiembre 1.621 de la ciudad de Concepción con el patrocinio letrado del Dr. Lindor Núñez Piossek e e inicia juicio de prescripción adquisitiva sobre un inmueble ubicado en esta ciudad situado en calle República n° 1680-1.690, con una superficie según plano 50.987/07, Expte. 15285-C-07 de 833,2744 mts², dentro de los siguientes linderos Norte calle República de Siria; al Sur: Julio Márquez y Elías Castillo; al Este: Carlos Figueroa, Lucinda Ríos de Gonzánez, Elías Abdala, Ángel Lobo; Oeste: Rodolfo Moyano, Teófilo Malagoli, José Romero, Vilma Servilli.

Identifica al inmueble con los siguientes datos catastrales: Padrón: 150353, orden: 3893; Padrón: 150344, Orden: 3884; Padrón: 150345, Orden: 3885 y Padrón: 150354, orden: 3894; Matrícula: 29056; Circunscripción I; Sección: C1; Lámina: 501^a, parcela:17,8,9,18.

Manifiesta que el inmueble en el año 1.957 su padre Sr. Enrique Serra adquirió el inmueble del Sr. Edmundo Dionisio Díaz dos lotes que juntos forman el inmueble actualmente, detentando la

posesión desde aquel momento efectuando un sinnúmero de mejoras y edificaciones. Señala que el vendedor lo había heredado, siendo continuador de la posesión de su padre y abuelo. Señala que su padre ejerció desde la compra y hasta su muerte en el año 1.999 la posesión pública, pacífica, e ininterrumpida del inmueble.

Continúa relatando que luego de ser declarada única heredera en la sucesión de padre continuó con la posesión que ejercía aquel en iguales condiciones, dando al inmueble incluso igual uso que el que le diera su padre, como depósito de vehículos y resguardo de elementos de trabajo de su empresa funeraria y que desde que ejerce de modo exclusivo la posesión ha realizado una gran cantidad de mejoras edilicias, edificaciones y remodelaciones y numerosos actos posesorios, todo lo cual comprobará con la documentación que adjunta.

Se hace constar que a fojas 157 el Ingeniero Adrián Coronel, quien confeccionó oportunamente el plano de mensura presentado en autos, informa a los fines de poder efectuar el cálculo de la tasa de justicia proporcional, que respecto de los padrones 10353 y 10354 la actora ocupa el 2.1% y el 2.4% de la superficie total del padrón y en relación a los padrones 150344 y 150345 ocupa el 100% del padrón.

2.- De págs. 164 a 213 obran los oficios remitidos a la Dirección de Catastro Parcelario de la Provincia, al Registro Inmobiliario de la Provincia, a la intendencia de la Ciudad de Concepción y al Sr. Director de Inmuebles Fiscales, con sus respectivos informes acerca del presunto titular de dominio.

3.- A fs. 172/181 la Dirección de Catastro informa que el inmueble referente al padrón 150.353, cuyo informe se requiere se encuentra empadronado a nombre de la contribuyente María de los Ángeles Castillo, inscripto en el registro inmobiliario provincial en la matrícula Z-10932.

En relación al padrón 150.344 y 150.345 la Dirección de Catastro informa que se encuentran empadronados a nombre del contribuyente Edmundo Dionisio Díaz, inscripto en el registro inmobiliario provincial en el libro 126, folio 121, serie B, año 1.953.

En relación al padrón 150.354 la Dirección de Catastro informa que se encuentra empadronado a nombre del contribuyente María Teresa Mema y Otro, inscripto en el registro inmobiliario provincial en la matrícula Z-66 y en las observaciones respecto de los 4 padrones se indica que existe plano para prescripción adquisitiva 50987/07 de Serra Elena del Valle.

La dirección de catastro de la Municipalidad de Concepción remite detalle de los 4 padrones indicados en el que se detalla que el propietario de los padrones 150.344, matrícula municipal 3.242 ubicado en calle República 1.690, parcela 8 y el padrón 150.345, matrícula municipal 3.243, calle República 1.680, parcela 9, es el Señor Enrique Serra. Con respecto a los otros dos padrones 150.353 y 150.354, sobre los cuales la actora ocuparía un porcentaje del padrón, la municipalidad informa que son sus propietarios el Sr. Elías Ricardo Castillo y el Sr. Julio César Márquez, respecto de las parcelas 77 y 18 respectivamente.

A su turno el Registro Inmobiliario remite copia de la matrícula z-10932 en la que se encuentra inscripto el padrón 150353 a nombre de María de los Ángeles Castillo, en cuya descripción de linderos, medidas y superficie se indica que el inmueble linda al norte con la Sucesión de Enrique Serra; asimismo en igual situación se encuentra el padrón 150354 inscripto en la matrícula registral Z-00066, a nombre de José Antonio Torres, inmueble que también posee al norte igual lindero con la sucesión del señor Enrique Serra. Acompaña asimismo copias del Libro 126, folio 121. Serie B, donde se encuentra inscripta la hijuela de adjudicación del inmueble referente a los padrones 150344 y 150345, conforme da cuenta además, de modo coincidente el informe de la Dirección

General de Catastro.

4.- Debido a los informes obrantes en autos se dispone dar traslado de la demanda a los ciudadanos María de los Ángeles Castillo; José Antonio Torres; Edmundo Dionisio Díaz y Mema María Teresa a quienes se citó por edictos. A fojas 265 comparecen José A. Torres y su cónyuge María Teresa Mema, manifestando ser propietarios del inmueble que se pretende prescribir, en relación al padrón 150.354 y acompaña documentación y plano de mensura. Por su parte a fojas 289 se presenta la Sra. María de los Ángeles Castillo y manifiesta ser propietaria del inmueble padrón 150.353, acompaña documentación y plano de mensura.

Cabe destacar que la actora contesta los planteos formulados por los demandados haciendo una clara individualización del inmueble, de lo que se desprende que si bien el inmueble mensurado que se pretende usucapir toma parte de los padrones 150.353/54, no es el mismo inmueble que ocupan los demandados, pero que el que pretende usucapir es encuentra situado en calle República de Siria 1.680 -1.690, mientras que los que ocupan sus vecinos son lindantes que comparten el mismo padrón en una porción.

5.- A fs. 323 la Dra. Isabel Nacúl, Defensora Oficial en lo Civil de la II° Nominación, se da por notificada de la cesación de la representación ejercida en autos, se cita por edictos al Sr. Edmundo Dionisio Díaz y asume la Sra. Defensora la representación del Sr. Díaz en fecha 06/09/2021, oportunidad en la a que contesta la demanda, niega los hechos y derechos invocados y se opone al progreso de la presente demanda.

6.- Existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a prueba y se convoca a las partes a la primera audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, La parte actora ofrece y produce las siguientes: Instrumental (A1), Informativa (A2), Testimonial (A3) e Inspección Ocular (A4). La parte demandada ofrece las siguientes pruebas: Instrumental (D1). En fecha 22/03/2022 se produce la segunda audiencia de producción de pruebas y se procede a producir la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en el cuaderno de pruebas A3. Se toma declaración a los testigos que comparecen: Juan Carlos Uribio D.N.I. N° 17.526.429, Gonzalo Gastón Uribio D.N.I. N° 36.540.266, Celedonio Javier Rodríguez D.N.I. N° 26.643.162 y César Ricardo Allende D.N.I. N° 27.720.899 quedando sus declaraciones registradas en el sistema de videograbación que a tal efecto se reserva por secretaría.

7.- En fecha 30/05/2022 informa Secretaria sobre las pruebas presentadas y producidas y es puesto el expediente a disposición de las partes, para la elaboración de los respectivos alegatos, que se encuentran agregados en autos presentados en fecha 06/06/2022 por la Defensoría Oficial y en fecha 07/07/2022 la parte actora.

8.- En fecha 16/08/2022 se practica planilla fiscal; la cual es repuesta previo dictamen fiscal de fecha 29/09/2022 aconsejando hacer lugar a la acción intentada con lo que vienen los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

Considerando

1.- La parte actora intenta adquirir el dominio sobre el inmueble descripto en las resultas, mediante la llamada posesión veinteñal. El recaudo de admisibilidad de la demanda, contenido en los arts. 24, inciso a) de la ley 14.159 y art. 24 inc. b) del Dcto. Ley N° 5756/58 se halla cumplimentado con el plano de mensura adjuntado como documentación original, y con los informes requeridos a las oficinas públicas, reseñados en los resultas de esta resolución. Por lo que corresponde entrar a analizar la procedencia de la pretensión para lo cual se requiere acreditar la posesión a título de dueño, en forma continua, no interrumpida, pública, pacífica, y que la misma ha durado el tiempo

exigido por la ley.

Es decir que al accionante le corresponde probar: 1) Que ha poseído el inmueble usucapido, corpore y animus domini; 2) Que la posesión ha sido pública, pacífica, continuada e ininterrumpida; y 3) Que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo establecido por la ley.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

A su vez, el CCyCN contiene una norma específica de derecho temporal referida a los plazos de prescripción, en el artículo 2537 que dispone: “Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Pero si por esa ley se requiriere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contando desde el día de su vigencia”(Cámara Civil y Comercial Común- Sala Única Concepción- “ Gutierrez Jorge Luis y otros/ Prescripción Adquisitiva”- Sent N°38; fecha 22/03/2016).

En el presente caso, la parte actora alega tener la posesión sobre el inmueble, objeto de este juicio, desde hace más de veinte años, por lo que los plazos de prescripción se habrían cumplido con anterioridad a la interposición de la demanda. De este modo, resulta claro que en este juicio se deberá aplicar el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- En cuanto al corpus, que es el aspecto visible de la relación fáctica, apreciable por los sentidos, debe ser probado a través de los actos materiales de ocupación ejemplificados en el art. 2.384 del C. Civil (Actualmente legislado en el Art. 1.928). Respecto de ellos, López de Zavalía (Derechos Reales, t.2, p. 1129) dice "Nosotros preferimos decir que de los seis casos que enumera el art. 2384, los cinco primeros (cultura, percepción, deslinde, construcción, reparación) son ejemplificativos, y el sexto ("en general su ocupación") suficientemente elástico como para abarcar a los cinco primeros, y posibilitar otros más, pero otros más que entren dentro de la idea de "ocupar", lo que supone, por mucho que se la extienda, un contacto con la cosa".

En este tipo de procesos la apreciación de las pruebas de la posesión debe llevarse a cabo de manera integral, compuesta y global, pero por sobre todas las cosas con suma prudencia, debido a las consecuencias que se derivan para las partes de la sentencia. Es necesario contar con prueba compuesta o compleja pues el juzgador debe alcanzar un pleno convencimiento de la cuestión a resolver. La prueba no puede ser ponderada en forma aislada.

La parte actora acreditó actos posesorios sobre el inmueble a través de prueba documental, Plano de Mensura N° 50.987/07, correspondiente al Padrón del inmueble de litis y gran cantidad de originales de boletas de rentas en concepto de pago de impuesto inmobiliario de los padrones 150344/45 desde el año 1.984 en las que puede leerse que el contribuyente es el Sr. Edmundo Dionisio Díaz, quien vendió el inmueble al padre de la hoy actora, de modo coincidente con el contribuyente que figura en el informe remitido por la Dirección General de Catastro obrante en autos, coincidiendo además con el informe remitido por la Municipalidad de Concepción respecto de tales padrones a quienes identifica con el contribuyente Sr. Enrique Serra.

El registro inmobiliario provincial acompaña fotocopia del libro 126, folio 121, serie B que da cuenta de la adjudicación al Sr. Edmundo D. Díaz en el proceso sucesorio en el que obtuvo la hijuela inscrita en tal repartición. Acompaña además copia del folio electrónico de los padrones 150353/54. En ambos informes se indica que los inmuebles detallados lindan al norte con la Sucesión de Enrique Serra, lo cual coincide con los planos de mensura obrantes en autos adjuntados tanto por la actora como por los Sres. María de los Ángeles Castillo; José Antonio Torres y Mema María Teresa.

Con los planos de mensura 44008/05 del padrón 150354, parcela 18 y del plano 56721/09 del padrón 150353, parcela 17, puede verse efectivamente que estos inmuebles son lindantes al de Litis incluso en ambos planos se indica expresamente como lindero al norte de ambos al Sr. Enrique Serra, con lo que surge sin dudas que la actora ocupa también una porción reducida de los padrones indicados cuyos planos de mensura ya contemplan dicha reducción en relación a las medidas y dimensiones de ambos inmuebles.

Para sostén de la pretensión la actora acompaña acta notarial de fecha 27/6/1983 en la que se indica que tramita a su cargo la escritura de venta que debe otorgar la sucesión de Edmundo Días a favor de Enrique Serra del inmueble padrón 150.344/45. En los informes obrantes en el cuaderno de pruebas A 2, tanto la empresa Sat como Edet indican que el titular es la Empresa Serra SRL. La empresa SAT acompaña detalle analítico de los períodos abonados desde el año 1.998 y Edet señala que la titularidad del servicio se remonta en sus registros desde fecha 1.996 ya que antes el registro lo llevaba Aguas y Energía de la provincia.

Ello se confirma además con la declaración de los testigos llevada a cabo en fecha 22/03/2022 en ocasión de la celebración de la segunda audiencia, registrada con el sistema de videograbación, video que reproduzco en este mismo momento. Juan Carlos Uribio D.N.I. N° 17.526.429, Gonzalo Gastón Uribio D.N.I. N° 36.540.266, Celedonio Javier Rodríguez D.N.I. N° 26.643.162 y César Ricardo Allende D.N.I. N° 27.720.899

El primer testigo Juan Carlos Uribio, de 57 años de edad, vecino del inmueble de Litis, indicó que se trata de dos galpones, que los conoce desde chico y que siempre fueron de Serra, que los conoce por dentro y que siempre pusieron allí las carrozas y que desde joven sabe que eso es de Serra y que vio que están haciendo techo y remodelaciones y lo sabe porque vive cerca.

Luego se puede escuchar al Sr. Gonzalo G. Uribio, 30 años de edad, vecino del inmueble de Litis, quien indica que desde que él era chico lo ocupa la empresa Serra, que se crió en el calle República y siempre fue de Serra. Indica que son dos galpones, con sala velatoria y allí guardan coches y desde siempre estuvieron, lo sabe desde que tomó conocimiento, más o menos a sus cinco años, y que vio que allí trabajan albañiles, y que Serra posee de manera pública.

En igual sentido el testigo Celedonio Rodríguez, de 46 años, domiciliado en Concepción, dijo que aproximadamente hace 30 años que conoce el inmueble, que conoce que son dos galpones con sala velatoria y depósito de ataúdes, que lo ocupan como depósito la Sra. Elena Serra y conoce porque siempre existió y fueron los dueños, dedicándose a depósito y velatorio y servicios. Indicó

que siempre mantienen el inmueble con mejoras y construcciones y que vivió cerca de la empresa hasta que se casó y que los vecinos todos conocen que la posesión es pacífica y pública y que los vecinos de la zona también conocen lo que cuenta.

A su turno el testigo César Ricardo Allende, vecino de calle República, de 41 años de edad, manifestó que hace 41 años que vive ahí y que siempre el dueño ha sido Serra, que es un depósito que siempre remodelan y que pertenece a Elena Serra y que desde que tiene conocimiento es de ellos, que su padre le contaba que siempre fue de Serra, en donde funciona la empresa de servicios fúnebres. Los actuales poseedores realizan mantenimientos casi siempre y que la posesión es pública y pacífica y que todos los vecinos conocen lo que cuenta.

Los testigos fueron coincidentes en el estado de ocupación del inmueble, sus construcciones y que los dueños fue siempre la familia Serra, testimonios que cobra valor sobre todo por ser vecinos del inmueble y conocerlo desde la niñez, además no han sido tachados por la letrada representante de la parte ausente y coincidieron que allí funciona la empresa de sepelios y depósito de ataúdes, siendo la posesión invocada por la parte actora pública, pacífica y conocida por vecinos y familias del lugar.

En la inspección ocular realizada en el cuaderno de pruebas A4 en fecha 02/05/2022, el Sr. Oficial de justicia se apersona en el inmueble de calle República de Siria 1680-1690, y señala que son dos propiedades continuas de unos veinte metros de frente por 30 metros de largo en donde se encuentran vehículos para transporte fúnebre, con ataúdes y en el otro la mayor parte lo ocupan ataúdes, con paredes de material sin revoque y en el otro está en proceso. Ambos galpones son depósitos, cuya propietaria es la Sra. Elena del Valle Serra, cuyo hijo Diego José Rivera accedió a dar paso para realizar la medida.

Efectuando un análisis de todo el material probatorio el cual ha sido valorado en su conjunto, sumado a las afirmaciones de los herederos de los testigos, la documentación acompañada y los planos de mensura obrantes en autos, dos de ellos confeccionados por el mismo agrimensor Ingeniero Adrián Coronel, me lleva a considerar razonadamente que la actora, quien heredó el inmueble de su padre Enrique Serra, ejerció por más de 20 años al día de la fecha, actos posesorios sobre la propiedad cuyo dominio procura sea declarado a su favor, a título de exclusiva dueña.

4.- El corpus posesorio se complementa con la demostración de que los actos materiales de ocupación han sido ejercidos con ánimo de dueño, con una intención calificada, es decir, "con ánimo de tener la cosa para sí", o, "con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad", también denominado "animus domini". Todo lo indicado fue acreditado también mediante la declaración de testigos, y la documentación adjuntada acorde fuera detallada en el acápite que antecede. De este modo, a través de la prueba documental y la inspección ocular y los dichos de los testigos y se pudo acreditar que la parte actora, ejerce la posesión a título de dueña (animus) sobre el inmueble, objeto de este juicio, hace más de veinte años.

5.- Por último, en el expediente no existe ningún elemento que haga suponer que la posesión no se ha ejercido en forma pacífica e ininterrumpida. Como consecuencia, mediante la composición de todas las pruebas analizadas, puedo arribar a la convicción de que la parte actora ha ejercido la posesión a título de dueña, por un período superior a veinte años sobre el inmueble objeto de este juicio, en forma pública, pacífica e ininterrumpida. En mérito a lo expuesto cabe hacer lugar a la demanda presentada por la parte actora.

Por todo esto debe hacerse lugar a la presente demanda declarando que la Sra. Elena del Valle Serra L.C.: 6.425.194, ha adquirido por prescripción veintañal el dominio sobre el inmueble ubicado en la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, en calle República n° 1680-1.690, con una

superficie según plano 50.987/07, Expte. 15285-C-07 de 833,2744 mts², dentro de los siguientes linderos Norte calle República de Siria; al Sur: Julio Márquez y Elías Castillo; al Este: Carlos Figueroa, Lucinda Ríos de Gonzánez, Elías Abdala, Ángel Lobo; Oeste: Rodolfo Moyano, Teófilo Malagoli, José Romero, Vilma Servilli.

El inmueble se identifica con siguientes datos catastrales : Padrón: 150353, orden: 3893; Padrón: 150344, Orden: 3884; Padrón: 150345, Orden: 3885 y Padrón: 150354, orden: 3894; Matrícula: 29056; Circunscripción I; Sección: C1; Lámina: 501^a, parcela:17,8,9,18., con las siguientes medidas de acuerdo al detalle de los siguientes puntos: 1-2: 23,78 mts; 2-3: 34,74 mts; 3-4: 24,02 mts; 4-1: 34,99 mts; medidas que surgen del plano de mensura nro. 50.987/07; Expediente Número 15285-C-07 de fecha 30/07/2007.

6.- Se hace constar que el Registro Inmobiliario Provincial ha informado los antecedentes del padrón 150353 en la matrícula registral Z-10932 y en relación al padrón 150354 la matrícula registral Z-0006. En relación a los otros dos padrones 150344 y 150345 se hace constar que poseen antecedente dominial en el Libro 126, Folio 121, Serie B, año 1.953 de acuerdo a los antecedentes remitidos por la Dirección de Catastro y por el Registro Inmobiliario Provincial.

7.- Con respecto a las costas, teniendo en cuenta al resultado arribado, corresponde imponerlas de acuerdo al orden causado.

Por, lo que,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la presente demanda declarando Elena del Valle Serra, LE N° 6.425.194 , ha adquirido por prescripción veintañal desde fecha 10/05/2023 el dominio sobre el inmueble ubicado en la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, en calle República n° 1680-1.690, con una superficie según plano 50.987/07, Expte. 15285-C-07 de 833,2744 mts², dentro de los siguientes linderos Norte calle República de Siria; al Sur: Julio Márquez y Elías Castillo; al Este: Carlos Figueroa, Lucinda Ríos de Gonzánez, Elías Abdala, Ángel Lobo; Oeste: Rodolfo Moyano, Teófilo Malagoli, José Romero, Vilma Servilli. El inmueble se identifica con siguientes datos catastrales : Padrón: 150353, orden: 3893; Padrón: 150344, Orden: 3884; Padrón: 150345, Orden: 3885 y Padrón: 150354, orden: 3894; Matrícula: 29056; Circunscripción I; Sección: C1; Lámina: 501^a, parcela:17,8,9,18., con las siguientes medidas de acuerdo al detalle de los siguientes puntos: 1-2: 23,78 mts; 2-3: 34,74 mts; 3-4: 24,02 mts; 4-1: 34,99 mts; medidas que surgen del plano de mensura nro. 50.987/07; Expediente Número 15285-C-07 de fecha 30/07/2007. Antecedentes de Dominio: El inmueble involucra 4 padrones: Una fracción del padrón n° 150353 que posee antecedente registral en la matrícula registral Z-10932, una fracción del padrón n° 150354 que posee antecedente registral en la matrícula registral Z-0006. Los dos restantes padrones n° 150344 y 150345 poseen antecedente dominial en el Libro 126, Folio 121, Serie B, año 1.953 de acuerdo a los antecedentes remitidos por la Dirección de Catastro y por el Registro Inmobiliario Provincial.

II.- Costas por el orden causado

III.- Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

IV.- Oportunamente, previo pago de los aportes correspondientes y cumplimiento con lo preceptuado por el art.254 del Código Tributario, expídase el pertinente testimonio de hijuela para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.-

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 10/05/2023

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.